

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5725-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AD...
Fecha:	17/11/2016 Hora: 16:51:10.1... Follos: 0

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución No. 112-3425 del 28 de Julio de 2015, la Corporación aprobó el Plan de Contingencias para el transporte de hidrocarburos y sustancias nocivas presentado por la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S "SOTRAC"** identificado con Nit. 900.120.944-7, en el cual se autorizaron el transporte para cuatro rutas, a saber:

Ruta 1: Rionegro – Autopista Medellín Bogotá- Medellín

Ruta 2: Rionegro – Autopista Medellín Bogotá – Autopista Panamericana – Cali

Ruta 3: Rionegro – Autopista Medellín Bogotá – Troncal del Caribe (Medellín – Sincelejo) – (Sincelejo – Calamar- Barranquilla) – Barranquilla

Ruta 4: Rionegro – Autopista Medellín Bogotá - Bogotá

Que en el artículo tercero de dicho acto administrativo se estipuló lo siguiente: "Si durante el transporte de hidrocarburos o sustancias nocivas, se pretende realizar el cargue de elementos diferentes a los aprobados en el plan de contingencia respectivo o si se pretende variar la ruta inicialmente aprobada, el usuario deberá presentar nuevamente el plan de contingencia ante la autoridad ambiental para su aprobación".

Que posteriormente, mediante oficio con radicado No. 112-1530 del 12 de Abril de 2016, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia "CORPOAMAZONIA", por motivo de competencia remitió a Cornare, el Auto DTP No. 062 del 03 de marzo de 2016, en el cual legalizó una medida de decomiso preventivo y se inicio un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, con el fin de que sea Cornare la entidad encargada de efectuar las actuaciones y

sanciones pertinentes respecto al incumplimiento de lo estipulado en la Resolución No. 112-3425 del 28 de julio de 2015, por cuanto estaba realizando el transporte de sustancias nocivas por rutas las cuales no se encontraban autorizadas en el plan de contingencia aprobado por Cornare.

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No. 112-0569 del 16 de Mayo de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S "SOTRAC S.A.S"** identificada con Nit. No. 900.120.944-7.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto 112-0569 del 16 de mayo de 2016 a formular el siguiente pliego de cargos a **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S "SOTRAC S.A.S"**:

CARGO ÚNICO: No dar cumplimiento a la normatividad ambiental, esto es, el Decreto 321 de 1999 compilado ahora en el Decreto 1076 de 2015 artículos: 2.2.5.1.9.3 y 2.2.3.3.4.14, el artículo 2 de la Resolución 1401 del 16 de Agosto de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución de Cornare No. 112-3425 del 28 de julio de 2015 en su artículo tercero, párrafo único, toda vez que se realizaron actividades de transporte de lubricantes en rutas que no están autorizadas en el plan de contingencia presentado y aprobado por la Corporación.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-3648 del 29 de junio de 2016, el señor Edward León Gómez González, actuando como Apoderado de la Sociedad, presentó los descargos, esgrimiendo principalmente que con la finalidad de corregir la situación y previo a que se iniciara el correspondiente trámite sancionatorio, la Sociedad **SOTRAC S.A.S.**, presentó a la Corporación solicitud para la adición de rutas mediante escrito con radicado No. 131-1379 del 14 de Marzo de 2016, la cual fue aprobada mediante Auto No. 112-0594 del 18 de Mayo de 2016 y dentro de las rutas aprobadas se encuentra la correspondiente a la ruta nacional 45 en el segmento que atraviesa el Departamento de Putumayo, pasando por el Municipio de Valle de Guamez – La Hormiga, por lo cual se encuentra saneada la situación que dio origen al procedimiento sancionatorio

Frente al incumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, establece que no hay una violación directa toda vez que la Sociedad **SOTRAC S.A.S.**, cuenta con un Plan de Contingencia debidamente aprobado. También declaró que el Plan de Contingencia está encaminado a prevenir, mitigar y corregir los daños causados, por lo que la transportadora ha actuado con diligencia y cuidado para la prevención en el transporte de sustancias peligrosas, lo que cual se evidencia con el porcentaje de siniestralidad el cual ha sido muy bajo.

Frente al incumplimiento del artículo 2 de la Resolución 1401 de 2002, la Sociedad **SOTRAC S.A.S.**, argumentó que ya cuentan con un plan aprobado por la Corporación del cual se envió copia vía correo electrónico y mediante el servicio de correo servientrega a cada una de las autoridades ambientales en cuya jurisdicción se llevan a cabo actividades de transporte, con lo cual se saneo esta anomalía.

Por lo anterior manifiesta que se configuró la causal de cesación consagrada en el numeral 4to del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que la actividad está legalmente amparada y/o autorizada, o en su defecto solicita la exoneración de toda responsabilidad ya que ha sido saneada la situación que dio lugar al inicio de la actuación administrativa de carácter sancionatorio, de conformidad con los artículos 22 y 27 de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente expuso que el riesgo generado por la operación de logística de transporte fue mínimo, y se establece que la sanción administrativa no cumple ninguna finalidad por cuanto la transportadora ha tomado las medidas preventivas para el manejo de sustancias nocivas; que una vez observado el defecto se procedió a la corrección, solicitando la inclusión de nuevas rutas y no se ha generado ningún daño ambiental por lo que no se ha surgido la obligación de compensarlo o restaurarlo. Además estipuló que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se debe configurar los elementos estructurales de la

responsabilidad civil, las cuales para el caso particular no se concretan por cuanto no existe un daño al medio ambiente, además esta circunstancia constituye un atenuante de responsabilidad en materia ambiental, de conformidad con el numeral 3ro, de la Ley 1333 de 2009.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que en virtud que no solicitaron la práctica de pruebas, sino que solicitaron la incorporación de la documentación allegada, mediante Auto No. 112-0898 del 13 de julio de 2016, se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Resolución No.112-3425 del 28 de julio de 2015.
- Escrito No. 131-1379 del 14 de marzo de 2016.
- Oficio No. 112-1530 del 12 de abril de 2016.
- Escrito No. 131-3648 del 29 de junio de 2016, con sus respectivos anexos.

Igualmente en el mismo Auto, se cerró periodo probatorio y se corrió traslado por un término de 10 días hábiles, para que presentaran los alegatos respectivos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado No. 131-4692 de 4 de agosto de 2016, el investigado, presentó sus alegatos de conclusión, fundamentando su defensa principalmente en su actuar diligente y cuidadoso por lo que no han ocurrido incidentes en cuanto al transporte de sustancias nocivas; que se ha realizado constantes capacitaciones a los conductores lo que aminora el riesgo de ocurrencia de accidentes; y que una vez la Sociedad Transportadora de Carga S.A.S., tuvo conocimiento de los hechos y previo a la notificación del inicio del procedimiento sancionatorio, se presentó la solicitud para anexar rutas al plan de contingencia, lo cual se ha notificado a las demás autoridades ambientales de todo el país, por lo que se encuentra saneada la situación que dio origen al proceso sancionatorio; además que la Sociedad de Transportes de Carga S.A.S., invierte importantes recursos técnicos, económicos y humanos para el mantenimiento de los automotores, lo cual aminora el riesgo; tanto la empresa transportadora como la generadora de carga cuentan con la suficiente capacidad y experiencia para hacer frente a la ocurrencia de una posible contingencia; con la falta cometida por la Sociedad Transportadora de Carga NO se causa ningún perjuicio al ambiente por lo que no se configura un elemento de la responsabilidad civil como lo es el daño.

En razón de lo anterior, estipuló en los descargos lo siguiente: *La presunta falta cometida por la Sociedad Transportadora de Carga S.A.S. NO causó ningún daño al medio ambiente ni lo puso en riesgo por tratarse de una mera incorrección formal —ya corregida— y en modo alguno material, de la que por contera la empresa NO obtuvo ningún provecho económico, por lo que NO es razonable sancionar a la transportadora por la inexistencia del primer y fundamental elemento que estructura la responsabilidad civil y administrativa: el daño.*

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que en relación a las pruebas incorporadas al proceso, se debe precisar que la Resolución No. 112-3425 del 28 de julio de 2015, aprobó un Plan de Contingencia; sin embargo éste no autorizaba la ruta comprendida entre Rionegro Antioquia – Valle del Guamuez Putumayo; igualmente dicha Resolución informó al solicitante el deber de presentar nuevamente a la Corporación el plan de contingencia para su aprobación, en caso de variar la ruta; situación que omitió el presunto infractor, y aunque dio cumplimiento de manera posterior, solicitando mediante escrito No. 131-1379 del 14 de marzo de 2016, adición de rutas al Plan de Contingencia aprobado, la infracción ya se había configurado.

Igualmente se resalta que mediante escrito No. 131-3648 del 29 de junio de 2016, el presunto infractor allegó soportes documentales en las cuales certifica las actividades realizadas por la Sociedad **SOTRAC S.A.S.**, tendientes a minimizar riesgos en el transporte de sustancia peligrosas, tales como: capacitación del conductor, mantenimiento correctivo y preventivo del equipo vehicular que transporta la mercancía peligrosa, allegó certificación de la experiencia de las empresas generadora y transportadora de carga frente al manejo y transporte de sustancias peligrosas; pero éstas actividades no configuran eximentes de responsabilidad, pues la infracción se configuró por omisión de cumplimiento de los actos administrativos, no por daño ambiental.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado a **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA SOTRAC S.A.S.**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto:

CARGO UNICO: *No dar cumplimiento a la normatividad ambiental, esto es, el Decreto 321 de 1999 compilado ahora en el Decreto 1076 de 2015 artículos: 2.2.5.1.9.3 y 2.2.3.3.4.14, el artículo 2 de la Resolución 1401 del 16 de Agosto de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución de Cornare No. 112-3425 del 28 de julio de 2015 en su artículo tercero, parágrafo único, toda vez que se realizaron actividades de transporte de lubricantes en rutas que no están autorizadas en el plan de contingencia presentado y aprobado por la Corporación.*

Frente a los descargos presentados por la Sociedad **SOTRAC S.A.S.**, es necesario precisar lo siguiente:

- a) Para el día 3 de marzo de 2016 a las 18:10 horas, el vehículo de placa SMI-414, perteneciente a la Sociedad **SOTRAC S.A.S.**, transportaba hidrocarburos o sustancias nocivas procedentes de la Empresa SIKA COLOMBIA S.A.S, con origen Rionegro Antioquia y destino Valle del Guamuez Putumayo, incumpliendo la Resolución 1401 del 16 de Agosto de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud que no tenía aprobado el Plan de Contingencia para esa ruta. Igualmente incumplió lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 112-3425 del 28 de Julio de 2015, ya que vario la ruta aprobada por Cornare, sin tener el respectivo permiso para ello.
- b) Mediante Auto No. 112-0594 del 18 de Mayo de 2016, la Corporación aprobó a la Sociedad **SOTRAC S.A.S.**, la adición de 45 rutas al Plan de Contingencias para el transporte de hidrocarburos y sustancias nocivas, entre las cuales se encuentra con origen Rionegro Antioquia y destino Valle del Guamuez Putumayo; sin embargo, dicha solicitud y aprobación se realizó con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la actuación sancionatoria, por lo cual, el hecho constitutivo de la infracción ya se había configurado, por ende no se puede acoger el argumento del actuar diligente y cuidadoso para corregir la situación, toda vez que en el plan de contingencia aprobado en su artículo tercero se informaba la obligación de presentar nuevamente plan de contingencia para su aprobación, cuando se pretenda variar las rutas por las cuales se va a realizar el transporte, por tal, no se puede hablar de un actuar diligente y cuidadoso por parte de la **SOCIEDAD SOTRAC S.A.S.**, toda vez que conocía su obligación y solo presentó la solicitud de adición cuando ya se había configurado la infracción ambiental.
- c) Aunque actualmente la Sociedad **SOTRAC S.A.S.**, tiene el permiso aprobado por Cornare para realizar varias rutas, entre ellas origen Rionegro Antioquia y destino Valle del Guamuez Putumayo, encontrándose saneada la situación, dicha circunstancia no configura causal de cesación dado que

para el día 3 de marzo de 2016, era necesario que contarán con la debida autorización para el transporte de las sustancias nocivas por la ruta en la cual se realiza; circunstancia que para el caso concreto no aplica. No es posible pretender como lo hace la presunta infractora que la posterior presentación y aprobación de la solicitud de nuevas rutas sanea dicha situación, **por lo que la infracción ya se había configurado y no se tenía ningún sustento legal para su realización.**

Y aunque la Sociedad aportó prueba documental en donde se establecen diversos factores los cuales aminoran la ocurrencia de siniestros, como lo son la capacitación al conductor; el mantenimiento de los vehículos; entre otras actividades, éstas no exoneran de responsabilidad a la **SOCIEDAD SOTRAC S.A.S.**

- d) Tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, no solo existe infracción ambiental cuando se configure daño ambiental, pues dicha denominación también incluye *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*.

De lo anterior se puede concluir que incumplir lo establecido en el parágrafo único de la Resolución 1401 del 16 de Agosto de 2012; artículo tercero de la Resolución 112-3425 del 28 de Julio de 2015, y los artículos 2.2.3.3.4.14 y 2.2.5.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, constituyen infracción ambiental, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo que teniendo como fundamento el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la corporación tiene la facultad de imponer al responsable de la infracción ambiental, la sanción correspondiente.

- f) El artículo 79 de Constitución Política, determina que es competencia de esta Corporación proteger la diversidad e integridad del ambiente, para lo cual es necesario la imposición de sanciones cuando se verifique la ocurrencia de una infracción ambiental.

Por todo lo anterior este Despacho considera que le cargo único formulado a la SOCIEDAD SOTRAC S.A.S está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05440.33.24501, a partir del cual se concluye que su cargo único está llamado a prosperar y en estos no se encuentra evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA “SOTRAC” S.A.S** por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0569 del 16 de Mayo de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna ó algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-2007-2016 en el cual se establece lo siguiente:

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(a \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	En este caso se tomara como cero (0), dado que con la conducta no se obtuvo ningún ingreso
	y2	Costos evitados	0,00	Dado que con la infracción no se tuvo ningún ahorro económico referente a un trámite ambiental o acto administrativo emitido por la Corporación, se determina que los costos evitados serán igual a cero (0)
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Para este caso no hay ahorros de retraso, por lo que será igual a cero (0).
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Para este caso se determinó una capacidad de detección alta (p=0,50) debido a que la empresa cuenta con plan de contingencias aprobado por La Corporación.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$\frac{((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))}{1}$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Para este caso el factor será igual a 1, teniendo en cuenta que no es posible establecer con certeza absoluta los días continuos de la infracción.
r = Riesgo	r =		3,00	Valor constante por estar realizando cálculo por mero incumplimiento.
Año inicio queja	año		2.015	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	21.321.541,50	

A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,50

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		3,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por mero incumplimiento.
--------------------------------------------------	--	------	---------------------------------------------------------------------------

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes:

TABLA 3

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes:

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
-------------------------------------	------

Justificación Costos Asociados:

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------	-------------------	-----------

	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,50
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,50
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio-económica:			
	VALOR MULTA:	10.660.770/75	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA "SOTRAC" S.A.S** procederá este despacho a declararlo responsable, y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA "SOTRAC" S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.120.944-7, del cargo único formulado en el Auto con radicado 112-0569 del 16 de Mayo de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA "SOTRAC" S.A.S.**, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS** (\$ 10.660.770,75), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA "SOTRAC" S.A.S** deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica al señor **EDWARD LEÓN GÓMEZ GONZALEZ**, identificado con Tarjeta Profesional No. 210.873 del C.S de la J, quien actúa como apoderado en el presente procedimiento, para los efectos del poder otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la **PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA "SOTRAC" S.A.S** identificada con Nit. No. 900.120.944-7, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORNARE**, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA "SOTRAC" S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.120.944-7, a través de su apoderado el señor **EDWARD LEÓN GÓMEZ GONZÁLEZ**, el cual se encuentra debidamente facultado para ello.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05440.33.24501
Fecha: 21 octubre/2016
Proyectó: Sebastián Gallo H.
Revisó: Mónica V.
Dependencia: O.A.T y G.